

— Métodos y fórmulas empleados para la determinación del cálculo de la altura geométrica de la chimenea y de sobre-elevación de penacho. Altura efectiva de la misma. Justificación de dichos métodos y fórmulas utilizadas.

2.º Cualquiera que sean las condiciones meteorológicas, no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de la central, los niveles de inmisión fijada por el Gobierno para las situaciones admisibles. Al objeto de no cerrar el paso a la posible instalación de futuras actividades contaminadoras de la atmósfera, se considerará la hipotética existencia de una contaminación de fondo equivalente al 25 por 100 de los niveles de inmisión máximos admisibles.

3.º Las emisiones de contaminantes máximas admisibles deberán ser:

Emisión de partículas sólidas: 350 mg/m³ N.

Opacidad: No se superará una opacidad del 30 por 100, equivalente al número 1,5 de la escala de Ringelmann. Este índice podrá alcanzar valores no superiores a 2 de la escala de Ringelmann en periodo de dos minutos cada hora.

Emisión de SO₂: 12,5 g/m³ N; pudiendo alcanzar en ocasiones los 15 g/m³ N.

4.º Como mínimo, la eficacia de los depuradores electrostáticos en régimen normal de funcionamiento será del 90 por 100. En cualquier caso las emisiones de partículas sólidas no excederán de 350 mg/m³ N.

5.º Cuando, a juicio del Ministerio de Industria, exista presunción sobre viabilidad técnica y económica de la aplicación de sistemas de reducciones de las emisiones de SO₂ a la atmósfera la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», a requerimiento de aquél, presentará un proyecto de una instalación de desulfuración de los gases de combustión, basado en los mejores medios prácticos disponibles.

El proyecto de la instalación de desulfuración de gases irá acompañado de una Memoria justificativa de la elección del método adoptado y las garantías que ofrece el posible proyectista o suministrador del equipo sobre el rendimiento de la instalación de depuración. En su momento se determinará el contenido de dicho proyecto.

El Ministerio de Industria fijará el plazo para la puesta en marcha de dicha instalación.

En cualquier caso, aunque previamente no haya sido requerida para ello, la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», deberá presentar el correspondiente estudio de viabilidad antes del 1 de enero de 1977.

6.º La central térmica deberá disponer de una reserva mínima de combustibles sólidos con bajo contenido en azufre, en cenizas y en materias volátiles que asegure su funcionamiento durante seis días, por lo menos. Este combustible se utilizará cuando se presenten condiciones meteorológicas adversas o se prevea que se van a producir.

7.º Al objeto de controlar los niveles de inmisión durante el funcionamiento de la central, la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», deberá instalar en el entorno de ella un mínimo de doce estaciones dotadas de equipos de medición de SO₂ y de partículas sólidas sedimentables, en tres círculos concéntricos situados a dos, cinco y diez kilómetros de la central; debiendo, a tal efecto, presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel, un proyecto de localización de dichas estaciones para su correspondiente aprobación.

8.º Asimismo se instalarán las correspondientes estaciones para la toma de datos meteorológicos.

9.º Una vez que la central haya entrado en régimen de funcionamiento normal, la Empresa Nacional de Electricidad facilitará a esta Dirección General de la energía, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel, información mensual sobre los valores de inmisión medidos en los distintos puntos de control a que se refiere el apartado 7.º anterior, así como de los rendimientos medios mensuales de los precipitadores electrostáticos en operación.

Contaminación de las aguas

1.º La temperatura de vertido del agua de refrigeración que salga como drenaje o purga del circuito cerrado no deberá sobrepasar los 30º C.

2.º Tanto las aguas residuales procedentes de las operaciones de proceso y servicio de la central (aguas de rebose de cenizas, aguas residuales de la planta de desmineralización, aguas procedentes de lavados y refrigeración de serpentines, aguas de lavados del circuito de calderas y otras), así como los efluentes líquidos procedentes de tratamientos y escorrentías del parque de carbón y escombreras, deberán ser tratados aplicando los pretratamientos y tratamientos primario y secundario que se estimen oportunos y que se describirán en el proyecto general de la central, que será sometido en sus aspectos de protección ambiental a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria para su examen e informe.

Residuos sólidos

Se programará el depósito de cenizas que se produzcan y polvos recuperados en los electrofiltros, en las correspondientes

escombreras, de forma que no se produzcan problemas de contaminación atmosférica ni de las aguas.

c) El mínimo técnico de funcionamiento no podrá ser superior al 50 por 100 de la carga máxima de los turbo-alternadores.

d) La puesta en marcha de esta central y su conexión a la red general peninsular está condicionada a la cronología de entrada en servicio y al ajuste de estructura de potencia exigidas por la aplicación del Plan Eléctrico Nacional.

e) En el proyecto y en la ejecución de las instalaciones se han de cumplir las condiciones establecidas en la Orden ministerial de 17 de julio de 1972 que aprobó la revisión del Plan Eléctrico Nacional, referentes a participación de tecnología, equipo y trabajo nacionales.

f) La Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Teruel exigirá que el proyecto y la construcción de las instalaciones se adapten a los Reglamentos técnicos que puedan afectarlos, efectuando durante la ejecución y a la terminación de las obras las comprobaciones necesarias en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones de esta Resolución y, en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

g) La Dirección General de la Energía podrá suprimir, o modificar, las presentes condiciones, o imponer otras nuevas si las circunstancias así lo aconsejaren.

h) La Dirección General de la Energía podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobase el incumplimiento de las condiciones impuestas en la Resolución, o por declaraciones inexactas en los datos que deben figurar en los documentos que han de adoptarse de acuerdo con la legislación vigente y las cláusulas de esta Resolución.

i) Esta autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y las concesiones cuyo otorgamiento corresponda a otros Departamentos ministeriales u Organismos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que hayan sido previamente concedidas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1974.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Teruel.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

12196

ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se aprueba el proyecto reformado del de ampliación de la central lechera que en Badajoz (capital) tiene adjudicada la «Central Lechera Agropecuaria Pacense, S. A.», y se concede una prórroga para su terminación, como comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre petición formulada por la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, S. A.» (C.L.A.P.S.A.), para que se apruebe el proyecto reformado donde quedan reflejadas las modificaciones introducidas respecto al que sirvió de base a la Orden ministerial de Agricultura de 28 de marzo de 1973, por la que se declaró comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria del plan Badajoz la central lechera que tiene adjudicada en Badajoz (capital), para su reforma y ampliación, así como para que se conceda una prórroga del plazo señalado para la terminación de las obras e instalaciones, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 182/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar la realización, con arreglo al proyecto reformado, de la ampliación de la central lechera que la Entidad «Central Lechera Agropecuaria Pacense, S. A.» (C.L.A.P.S.A.), tiene adjudicada en Badajoz (capital), concediendo a la nueva instalación la misma calificación y los mismos beneficios señalados en la Orden de este Ministerio de 28 de marzo de 1973, por la que se declaró comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria del plan Badajoz dicha ampliación.

2.º Aprobar el proyecto reformado presentado, limitando su presupuesto, a efectos de crédito oficial, a la cantidad de 87.161.184 pesetas. El importe máximo total de la subvención será de 17.432.237 pesetas, lo que representa un aumento sobre la anteriormente concedida de 3.987.202 pesetas.

3.º Ampliar hasta el día 31 de octubre de 1975 el plazo fijado para la terminación total de las nuevas instalaciones, que deberán ajustarse al proyecto reformado que ha servido de base a la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

12197 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia).

Ilmos. Sres.: Por Decreto 673/1973, de 15 de marzo, se declaró de utilidad pública e interés social la Ordenación de Explotaciones de la Comarca de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Comarca de las Vegas Alta y Media del Segura, que se refiere a las obras de red de caminos e investigación y captación de aguas subterráneas. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en el artículo 61 de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y que al propio tiempo dichas obras son convenientes para que de la ordenación de explotaciones se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona o para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la Comarca de las Vegas Alta y Media del Segura, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, declarada de utilidad pública e interés social la Ordenación de Explotaciones por Decreto de 15 de marzo de 1973.

2.º De acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras incluidas en este Plan quedan clasificadas de interés general en el grupo a).

3.º Las obras deberán iniciarse dentro del plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto por el que se declara de utilidad pública e interés social la Ordenación de Explotaciones de la Comarca de las Vegas Alta y Media del Segura, de 15 de marzo de 1973.

4.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

12198 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria la ampliación de la bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora de don José Palacios Remondo, emplazada en Alfaro (Logroño).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre la petición formulada por don José Palacios Remondo para ampliar su bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora emplazada en Alfaro (Logroño), acogiendo a los beneficios previstos en el Decreto 888/1973, de 29 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la ampliación de la bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora de don José Palacios Remondo, emplazada en Alfaro (Logroño), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 888/1973, de 29 de marzo.

2. Incluirla en el grupo A, de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, la ampliación de las actividades industriales de crianza y embotellado de vinos en el grupo A, sin subvención, la ampliación de la actividad industrial de elaboración, quedando exceptuado el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberse solicitado.

3. La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

4. Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de aceptación por el interesado de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo y para justificar que dispone de los medios financieros suficientes para cubrir el tercio de la inversión.

5. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios

12199 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara la fábrica de piensos compuestos y deshidratadora de alfalfa de Industrias Agrarias Martín, Sociedad Anónima, a instalar en Frómista (Palencia), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre la petición de don Arturo López-Francos Bustamante, en nombre de la Sociedad a constituir «Industrias Agrarias Martín, Sociedad Anónima», para instalar una fábrica de piensos compuestos y una deshidratadora de alfalfa, en Frómista (Palencia), acogiendo a los beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones complementarias, Este Ministerio ha dispuesto:

1. Declarar la instalación de la fábrica de piensos compuestos y deshidratadora de alfalfa de la Sociedad a constituir «Industrias Agrarias Martín, Sociedad Anónima», en Frómista (Palencia), comprendidas en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, denominada «Tierra de Campos», del artículo 6.º, apartado A) del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones y los requisitos exigidos.

2. Otorgar los beneficios del grupo «C» de los señalados en las Ordenes de este Ministerio de 5 de marzo y 6 de abril de 1965 a la actividad industrial de elaboración de piensos compuestos, y los del grupo «A» de las mismas disposiciones a la actividad industrial de deshidratación de alfalfa, excepto el beneficio de expropiación forzosa de terrenos.

3. La totalidad de las instalaciones de referencia quedan comprendidas dentro de la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria.

4. Conceder un plazo de seis meses, contado a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para la presentación del proyecto definitivo, acreditar documentalmente que la Sociedad está legalmente constituida e inscrita en el Registro Mercantil y la disponibilidad de un capital propio desembolsado, equivalente, como mínimo, a la tercera parte de la inversión proyectada.

5. Otorgar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de veinticuatro meses para su terminación, contados ambos a partir de la fecha de aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de mayo de 1974.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

12200 ORDEN de 18 de mayo de 1974 por la que se declara comprendida en la Zona de Preferente Localización Industrial Agraria del plan Jaén la ampliación de la industria láctea que la Entidad «Agropecuaria Lechera, S. A.» (AGROLESA), posee en Marmolejo (Jaén).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios sobre petición formulada por la Entidad «Agro-